
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Alfredo Antonio Núñez Tavárez.

Abogado: Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio Núñez Tavárez, dominicano, mayor de edad, en unión libre, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405921-1, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copello núm. 33, sector La Joya, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación de Alfredo Antonio Núñez Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3374-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de diciembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 378-2016-SRES-000307, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Alfredo Antonio Núñez Tavárez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a 8 categorías I y II, acápites III y II, códigos (7360 y 9041), 9 literales (d y f), 58 literal a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-04-2018-SS-00153, en fecha 6 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alfredo Antonio Núñez Tavárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405921-1, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copello, casa núm. 33, del sector La Joya, provincia Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra (d), 5 letra (a), 6 letra (a) 8 categorías I y II, acápites III y II, códigos (7360 y 9041), 9 letras (d y f), 58 letra (a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alfredo Antonio Núñez Tavárez, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-06-25-005485, de fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Una (1) mochila de color negro y roja, marca Wilson; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;

c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00079, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado, por intermedio de su defensor técnico licenciado Miguel Valdemar Díaz, defensor público, en representación de Alfredo Antonio Núñez, en contra de la sentencia número 00153-2018 de fecha 16 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; rechaza la petición de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3, Arts. 39, 40, 46, 69 de la Constitución y 24, 26, 166, 167, 172, 175, 176, del Código Procesal Penal. La Corte a qua no dio respuesta a los vicios denunciados en el recurso y se limitó a reproducir la sentencia de juicio y establecer que no tenía nada que reprocharle sin responder las dos quejas que presentó el recurrente. Se advierte de la lectura de la sentencia una actividad irresponsable en cuanto a la función que representa un tribunal de Alzada cuya función primordial es realizar un control y corrección de la actividad jurisdiccional de los tribunales que les anteceden. Las quejas presentadas a la Corte fueron en síntesis que la causal de señal de nerviosismo como motivo para requisar no satisface los requisitos de los artículos 175 y 176 para habilitar la intervención policial y segundo que un acta de registro sin la presencia del testigo que la instrumentó no puede ser prueba suficiente para dictar sentencia absolutoria, no obstante que el acta pueda ser incorporada por su lectura ya que se estaría condenado a una persona solo con documentos cuando estamos ante

un supuesto proceso penal oral, acusatorio y adversarial. Como se puede observar la Corte solo argumenta que según los jueces de juicio (no sienta su propio criterio) las pruebas eran suficientes para condenar al imputado. Sin embargo, no da ninguna respuesta de si la condición de nerviosismo era o no suficiente para habilitar una requisa de un ciudadano, si no era suficiente (lo cual no dijo) debió de establecer por qué no lo era y en base a que justificaba una intervención en el espacio privado tan discriminatoria y arbitraria como esta”;

Considerando, que el hoy recurrente fue condenado a 5 años de prisión y multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por tráfico de sustancias controladas, al encontrarse parado en una esquina y notablemente nervioso al percatarse de la presencia de un policía, quien al advertir esto, en un lugar oculto para guardar la dignidad del recurrente, requisó su mochila, encontrando allí 6.20 gramos de cocaína, 5.05 gramos de crack y 26.3 gramos de marihuana;

Considerando, que el recurrente fundamenta su escrito en dos puntos: a) se queja de que denunció ante la Corte que el nerviosismo no constituye una causal válida para requisar a un ciudadano, no satisfaciendo los requisitos del artículo 175 del Código Procesal Penal, quedando sin respuesta su crítica; b) Se queja de que la oralidad constituye uno de los pilares del juicio penal y que si bien el artículo 312 del Código Procesal Penal permite la incorporación de las actas por lectura, esto es una excepción y no una regla, lo que no fue observado ni contestado por la Corte *a qua*;

Considerando, que el artículo 175 del Código Procesal Penal faculta a la policía a realizar registros de personas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer que el imputado posee elementos de prueba útiles; mientras que el artículo 274 le atribuye competencia para realizar diligencias preliminares, obtener y asegurar elementos de prueba, evitar la fuga y ocultamiento de los sospechosos, pudiendo actuar de oficio cuando se trate de infracciones de acción pública;

Considerando, que dicho esto, cabe señalar, que se aprecia de la redacción del referido artículo 175, que la deducción del agente policial debe partir de lo razonable, evitando cualquier arbitrariedad; en ese tenor, el nerviosismo ante la presencia policial es un elemento que justifica cabalmente la sospecha, de igual modo, la motivación que reposa en el acto, donde se da constancia del nerviosismo del sujeto como motivo de la requisa, unido al posterior hallazgo de la sustancia controlada en la mochila, revela que el registro no fue arbitrario;

Considerando, que, en otro orden, por excepción a la oralidad se entiende como la documentación expresamente señalada por el artículo 312 del Código Procesal Penal, cuya introducción al proceso y validez no depende de declaración testimonial; en ese sentido, hay que resaltar que en atención al numeral 1ro. del mismo, es la propia ley que establece que no se requiere el testimonio del oficial actuante para la validación de actas como la de registro de persona;

Considerando, que el recurrente enmarca su medio en el contexto del menoscabo de la credibilidad en un proceso falto de prueba testimonial que avale las informaciones del acta de registro, exponiendo el peligro de que conste un falso hallazgo de sustancias ilícitas, enarbolando su teoría del caso que gravita en torno a que contrario lo asentado, no le fue ocupada ninguna sustancia ilícita;

Considerando, que es por esto que la norma procesal exige la valoración de todo el cúmulo probatorio, de manera armónica, lógica y racional, y en ese sentido, cabe destacar, que además del registro en el que se hizo un relato bastante pormenorizado de todas las circunstancias que englobaron el hallazgo, se aportó la mochila descrita en el acta, como prueba material; reposa además certificado químico forense en que consta la naturaleza y peso de la sustancia ilícita, todo lo que fue valorado por el tribunal colegiado;

Considerando, que además de lo expuesto, el alegato a descargo resultó vago, y no fue corroborado por medio probatorio alguno que, en contraste con la certeza probatoria transmitida por el elenco probatorio de la acusación;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio Núñez Tavárez, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-0079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.